

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año IV

Miércoles, 15 de Enero de 1986

Número 6

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS	
Decreto 1/1986, de 10 de enero, por el que se regula la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, y se distribuyen competencias entre sus órganos.	62	Corrección de errores de la Orden de 16 de diciembre de 1985, por la que se desarrolla la estructura de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas.	68

II. AUTORIDADES Y PERSONAL
Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		nombra Secretario General de la Presidencia del Gobierno a Don Inocencio Hernández González.	69
Decreto 8/1986, de 10 de enero, por el que se dispone el cese de Don Inocencio Hernández González como Secretario Técnico de la Viceconsejería de Economía y Comercio.	69	CONSEJERIA DE HACIENDA	
Decreto 10/1986, de 10 de enero, por el que se		Decreto 11/1986, de 10 de enero, por el que se nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda a Don Diego López Díaz.	69

III. OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES		publicación de diversas Resoluciones de la Dirección General de Cultura, sobre incoación de expedientes para la declaración de Monumentos y Conjuntos Históricos - Artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.	70
Resolución de 28 de noviembre de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la			



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Deposito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección
C/ La Marina 7, 1.^o
Edificio Hamilton (922) 241596
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47, (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30 DECRETO 1/1986, de 10 de enero, por el que se regula la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno y se distribuyen competencias entre sus órganos.

El Decreto 247/1985, de 18 de julio, que modificó la estructura del Gobierno de Canarias, determinó entre otras medidas, y al objeto de facilitar a los distintos sectores económicos y sociales las coordinadas diseñadas por el Estatuto especial de adhesión a las Comunidades Europeas, el que se asumiera por la Presidencia del Gobierno las competencias que tenía asignadas la suprimida Consejería de Economía y Comercio, y en atención, además, a la importancia que en el nuevo marco Institucional adquieren las relaciones inmediatas y complejas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

Para el ejercicio de las funciones administrativas derivadas de aquella asunción de competencias por la Presidencia, se creó, la Viceconsejería de Economía y Comercio, cuyo funcionamiento se procedió a regular por Decreto 286/1985, de 1 de agosto.

Dispersas también en otras Disposiciones se hallaban la regulación y estructura de la Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería, y la Dirección General de Relaciones Informativas, y la regulación del Gabinete de Asesores del Presidente y Vicepresidente.

Esta nueva Disposición, cumple con una exigencia, la de racionalizar toda esa estructura orgánica dispersa y, además, distribuir competencias entre los Organos Superiores y Centros Directivos del Departamento.

Igualmente, se procede a la creación de un nuevo Organos Superior, la Secretaría General de la Presidencia, como Centro de asistencia técnica de la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno, a la vez que Organos de Coordinación y apoyo administrativo al Departamento.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de enero de mil novecientos ochenta y seis,

D I S P O N G O:

TITULO I. ORGANIZACION

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— El Presidente del Gobierno ejercerá las funciones que tiene reconocidas en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Territorial uno/mil novecientos ochenta y tres, de catorce de abril, como representante de la Comunidad Autónoma y Jefe del Ejecutivo y las que le corresponden como titular del Departamento respecto de los Organos y servicios que se le asignen expresamente en este Reglamento.

Artículo 2º.— Con independencia del ejercicio de las funciones institucionales que se encomiendan en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Territorial uno/mil novecientos ochenta y tres, de catorce de abril, el Vicepresidente del Gobierno asume las funciones que se señalan en este Reglamento, en cuanto a la coordinación de las relaciones con el Parlamento.

Artículo 3º.— 1. La Presidencia del Gobierno se estructura en los siguientes órganos:

A) Bajo la dependencia directa del Presidente:

a) La Oficina del Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería;

b) la Viceconsejería de Economía y Comercio;

c) la Secretaría General, con rango de Dirección General.

B) Bajo la dependencia del Vicepresidente:

La Gerencia del Polígono de Jinámar, con rango de Dirección General.

2. De la Oficina del Portavoz del Gobierno depende la Dirección General de Relaciones Informativas.

3. De la Viceconsejería de Economía y Comercio dependen la Dirección General de Economía y la Dirección General de Comercio y Consumo.

4. Asimismo, se integran en la Presidencia del Gobierno los siguientes órganos colegiados:

- a) El Consejo asesor en materia de política socio-económica;
- b) el Comité de Inversiones Públicas;
- c) el Consejo General de Consumo y
- d) las Comisiones Territoriales de Precios.

CAPITULO II. ORGANOS SUPERIORES

Artículo 4°.- Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriben, las siguientes competencias:

- a) La iniciativa, dirección e inspección de los servicios;
- b) la Jefatura Superior del Personal;
- c) la resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo;
- d) la disposición de los gastos propios de la Viceconsejería en el marco de la normativa presupuestaria;
- e) la firma de los contratos relativos a asuntos de la Viceconsejería y
- f) cualesquiera otras que se les atribuyan por las leyes y reglamentos.

Artículo 5°.- Los Directores Generales, respecto de las materias y unidades que tengan encomendadas, ejercerán las siguientes competencias:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que sean de su incumbencia de acuerdo con lo previsto en el título II;
- b) vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo;
- c) proponer al Presidente, Vicepresidente o Viceconsejero, en cada caso, la resolución que estimen proce-

dente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General;

d) preparar, impulsar, instruir y tramitar los procedimientos relacionados con sus competencias específicas en que la resolución corresponda al Gobierno, al Presidente, al Vicepresidente o al Viceconsejero, según los casos, resolviendo las cuestiones incidentales que en los mismos se produzcan;

e) establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes;

f) elevar anualmente a su superior jerárquico un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo;

g) elaborar las propuestas de presupuestos y relación de puestos de trabajo de sus unidades administrativas; y

h) aquellas otras que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como titular de un centro directivo, de conformidad con el artículo anterior, el Secretario General tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) La coordinación administrativa de la Presidencia del Gobierno y las cuestiones de régimen interno;
- b) la gestión y administración del personal;
- c) la comunicación con los otros Departamentos;
- d) la inspección de los servicios de la Presidencia del Gobierno;
- e) el inventario patrimonial;
- f) la elaboración y seguimiento del presupuesto y de la relación de puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno;
- g) la realización de estudios y la recopilación y clasificación de documentación en las materias propias del Departamento, y
- h) informar los anteproyectos y proposiciones de Ley y los proyectos de disposiciones de carácter general en las materias propias del Departamento.

Artículo 7°.- 1. La asistencia técnica al Presidente y Vicepresidente del Gobierno es función propia de la Secretaría General de la Presidencia.

2. A los efectos del apartado anterior la Secretaría General facilitará la información y asesoramientos que sean precisos y, sin perjuicio de las funciones de los de-

más órganos de la Presidencia, realizará cualquier informe, estudio o gestión que le sean encomendados por el Presidente o el Vicepresidente del Gobierno.

CAPITULO III. ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 8°.— El Consejo asesor del Presidente en materia de política económica y social constituye el órgano de consulta y asesoramiento en el establecimiento de planes de política de empleo, planes sectoriales económicos y en el estudio de la planificación de la actividad económica regional.

Artículo 9°.— 1. El Consejo asesor, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, estará integrado por los siguientes miembros:

El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El Consejero de Hacienda.

El Viceconsejero de Economía y Comercio.

Tres miembros de las organizaciones empresariales más representativas en Canarias.

Tres miembros de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma.

2. Actuará de Secretario del Consejo un funcionario designado por el Presidente del Gobierno.

3. Los acuerdos del Consejo adoptarán la forma de meras recomendaciones.

Artículo 10°.— 1. El Comité de Inversiones Públicas es el órgano de coordinación, evaluación y seguimiento de los programas de inversión de la Administración Autónoma.

2. Su composición es la siguiente:

Presidente: El Viceconsejero de Economía y Comercio.

Vicepresidente: El Director General de Economía.

Vocales:

El Director General de Presupuestos y Gasto Público.

Un representante, con rango de Director General, de cada una de las Consejerías.

Secretario: Un funcionario designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. En orden al desempeño de sus funciones, el Comi-

té podrá recabar de los diferentes Departamentos de la Administración Autónoma y, en general, de cualquier organismo o institución cuanta información precise.

Artículo 11°.— 1. El Consejo General del Consumo constituye el órgano de coordinación, asesoramiento e impulso de las medidas que afecten al consumo.

2. Tendrá la siguiente composición:

Presidente: el Viceconsejero de Economía y Comercio.

Vicepresidente: el Director General de Comercio y Consumo.

Vocales: Un representante, con rango de Director General, por cada una de las Consejerías de Industria y Energía; Turismo y Transportes; Agricultura, Ganadería y Pesca; Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.

Dos representantes de los sectores económicos interesados, propuestos por sus organizaciones representativas legalmente constituidas y designados por el Presidente del Consejo.

Dos representantes propuestos por las organizaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y designados por el Presidente del Consejo.

Secretario: un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. Con fines informativos podrán asistir a las reuniones del Consejo, a petición de su presidente, representantes de las Corporaciones Locales y otras Consejerías no integradas en aquél.

Artículo 12°.— 1. Las Comisiones Territoriales de Precios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife son órganos participativos de asesoramiento en materia de precios intervenidos.

2. Su composición es la siguiente:

a) Presidente: el Viceconsejero de Economía y Comercio.

b) Vicepresidente: el Director General de Comercio y Consumo.

c) Vocales:

Un representante, por cada una de las Consejerías de Presidencia; Industria y Energía; Agricultura, Ganadería y Pesca; y Turismo y Transportes.

Dos representantes de las organizaciones de amas de casa.

Dos representantes de las organizaciones de consumidores.

Dos representantes de las organizaciones sindicales.

Dos representantes de las organizaciones empresariales.

d) Secretario: un funcionario designado por el Viceconsejero de Economía y Comercio.

3. Los representantes empresariales y sindicales serán designados según los criterios de más representatividad expresados en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

4. A instancia del Presidente de las Comisiones Territoriales, los representantes de las Consejerías no mencionadas en el apartado anterior, podrán asistir a sus reuniones cuando en ellas se traten asuntos relacionados con sus competencias específicas.

5. Los vocales serán nombrados por el Presidente a propuesta de las respectivas organizaciones y entidades representativas.

CAPITULO IV. REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 13°.- 1. El nombramiento y cese de los asesores del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno se realizará libremente por éstos.

2. Los funcionarios de carrera de la Administración Autonómica y de las Corporaciones Locales de Canarias que sean nombrados para prestar funciones de asesoramiento al Presidente y al Vicepresidente quedarán en situación de servicios especiales.

3. La relación de servicios del personal de la Administración Autonómica, contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral, quedará suspendida durante su incorporación a las tareas de asesoramiento a que se refieren los apartados precedentes, sin perjuicio de los derechos o expectativas que los afectados tuviesen reconocidos o hubiesen adquirido de permanecer en sus puestos de procedencia.

4. Si el personal designado para las funciones de asesoramiento no tuviese relación previa de servicios de naturaleza administrativa será nombrado funcionario eventual en los términos previstos en la legislación vigente.

5. Todo el personal de asesoramiento al que se refiere el presente artículo cesará al declararse la terminación de las funciones del Presidente del Gobierno o, en su caso, del Vicepresidente.

TITULO II. FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. RELACIONES CON EL PARLAMENTO

Artículo 14°.- 1. Corresponde al Vicepresidente del Gobierno la función de coordinar y canalizar las relaciones del Ejecutivo Regional con el Parlamento de Canarias.

2. Al objeto expresado en el apartado anterior los Departamentos remitirán cuantos antecedentes sean necesarios para que por el Vicepresidente se pueda dar un más preciso cumplimiento de las iniciativas emanadas de la Asamblea Legislativa o de las acciones parlamentarias del Gobierno.

CAPITULO II. RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 15°.- 1. Corresponde a la Oficina del Portavoz del Gobierno la elaboración y difusión de comunicados del Presidente y del Vicepresidente, la reseña de actividades del Gobierno, las relaciones usuales con los medios de comunicación y la coordinación de la acción informativa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Como órgano de apoyo en las funciones expresadas en el apartado anterior, la Oficina del Portavoz cuenta bajo su dependencia con la Dirección General de Relaciones Informativas, en la que a su vez están integrados los gabinetes de prensa de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 16°.- En el marco de lo previsto en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley Territorial ocho/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de diciembre, la Oficina del Portavoz asume las funciones en materia de radiodifusión y televisión, prensa y demás medios de comunicación, en particular por lo que se refiere a la concesión de emisoras de radiodifusión y al ejercicio de la función inspectora.

CAPITULO III. ECONOMIA

Artículo 17°.- 1. Las competencias de la Administración Autonómica en materia de ordenación y planificación de la política económica regional y la coordinación de las políticas económicas insulares se atribuye al Gobierno a propuesta de su Presidente.

2. Al efecto de lo prevenido en el apartado anterior, la Viceconsejería de Economía y Comercio elaborará los criterios de planificación y ordenación de la política económica y fijará las líneas fundamentales para la formulación de los planes y programas de desarrollo regional.

3. En el marco de la planificación económica regional, la Dirección General de Economía colaborará con

los Cabildos Insulares en la elaboración de programas de desarrollo insular.

Artículo 18°.- 1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán por el Gobierno a propuesta del Presidente y previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

2. Deberá someterse asimismo a informe del Comité de Inversiones Públicas la sustitución de obras a que se refiere el artículo siete apartado cuatro, de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 19°.- 1. Los programas de inversión de competencia de la Administración Autónoma serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Presidente y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, y se ejecutarán en el marco de las dotaciones contenidas en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité efectuará el seguimiento de las inversiones aprobadas en los términos de este artículo y del precedente.

3. No será necesaria la información previa del Comité de Inversiones Públicas respecto a los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

Artículo 20°.- En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito, las competencias de la Administración Autónoma en materia de Cajas de Ahorros se ejercerán de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 21°.- 1. Las autorizaciones para la creación y fusión de las Cajas de Ahorros se concederán por el Presidente del Gobierno con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. La Viceconsejería de Economía y Comercio es competente para autorizar la disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

3. Por la Dirección General de Economía se ejercerá el Control del cumplimiento de las normas sobre apertura de sucursales.

Artículo 22°.- 1. A efectos de defensa de la denominación, se constituirá en la Dirección General de Economía el Registro de Cajas de Ahorros de Canarias, en el que deberán inscribirse todas las domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En los términos de la legislación estatal, corresponde a la Dirección General de Economía la vigilancia del cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad de las Cajas de Ahorros y, en su caso, la represión de los ilícitos en vía administrativa.

Artículo 23°.- La Viceconsejería de Economía y Comercio otorgará las autorizaciones que procedan, de acuerdo con la normativa estatal, en materia de distribución de resultados y acumulación de excedentes.

Artículo 24°.- 1. Las competencias de control y disciplina de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio que al efecto estará facultada para recabar las informaciones que sean necesarias.

2. La Dirección General de Economía podrá requerir de las Cajas de Ahorros de Canarias las informaciones contables que permitan obtener un mayor conocimiento de la realidad económica de dichas entidades.

CAPITULO IV. COMERCIO

Artículo 25°.- Las competencias ejecutivas que a la Comunidad Autónoma atribuye el Estatuto de Autonomía en materia de centros de contratación de mercaderías y valores se ejercerán por la Viceconsejería de Economía y Comercio.

Artículo 26°.- 1. Los acuerdos que deba adoptar el Gobierno en materia de tarifa especial del arbitrio a la entrada de mercancías o de los derechos reguladores previstos en el régimen económico - fiscal se tomarán a propuesta del Presidente.

2. La instrucción y seguimiento de los expedientes corresponde a la Dirección General de Economía.

Artículo 27°.- El Gobierno a propuesta del Presidente, podrá solicitar del Gobierno del Estado la ampliación o disminución del régimen de comercio de Estado en Canarias.

Artículo 28°.- 1. A iniciativa de la Viceconsejería de Economía y Comercio, la Administración Autónoma podrá promover ferias y certámenes comerciales tanto generales como monográficos, que hayan de celebrarse en territorio canario.

2. La promoción y autorización de las ferias y certámenes comerciales las ejercerá la Viceconsejería de Economía y Comercio en el marco de la política ferial que acuerde el Gobierno a propuesta del Presidente.

3. La Dirección General de Comercio y Consumo asume la gestión y coordinación de las ferias y certámenes comerciales que se celebren en Canarias en los términos de las disposiciones vigentes.

Artículo 29°.- 1. La definición de la política comercial de la Administración Autónoma, así como la regulación, en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía, de las materias relativas a comercio interior, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y reforma de estructuras comerciales, correspon-

den al Gobierno de Canarias a propuesta de su Presidente.

2. En ejecución de la política comercial autonómica, la Dirección General de Comercio y Consumo ejercerá las competencias administrativas respecto a las materias que se señalan en el apartado anterior, con especial atención al apoyo a las pequeñas y medianas empresas y el comercio en general, la promoción e investigación comercial, el apoyo al comercio asociado y cooperativo y la creación de infraestructura comercial.

Artículo 30°.— Corresponde al Viceconsejero de Economía y Comercio, previo informe de la Comisión Territorial de precios correspondiente, el ejercicio de las competencias de la Administración Autonómica en materia de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial, tarifas de los servicios públicos de competencia local y formatos, precios y pesos máximos correspondiente al pan común, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos.

CAPITULO V. CONSUMO

Artículo 31°.— 1. El Consejo General del Consumo promoverá la educación y formación de los consumidores y usuarios y fomentará el perfeccionamiento continuado del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos y privados, relacionados con actividades de protección y defensa de consumidores y usuarios.

2. Especialmente el Consejo impulsará la creación de oficinas y servicios de información al consumidor o usuario con las funciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 32°.— Los consumidores y usuarios, individualmente o sus organizaciones legalmente constituidas, podrán denunciar ante la Dirección General de Comercio y Consumo las infracciones que se hayan cometido en la materia y estarán legitimados para instar los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que resulten afectados sus derechos o intereses respectivos.

Artículo 33°.— 1. La Dirección General de Comercio y Consumo es competente para imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas por infracciones leves en materia de consumo.

2. Corresponde a los titulares de los Departamentos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la imposición de sanciones por infracciones graves hasta dos millones quinientas mil pesetas.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, podrá imponer sanciones de hasta cien millones de pesetas por infracciones graves o muy graves, pudiendo

rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Artículo 34°.— 1. La Dirección General de Comercio y Consumo adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos básicos de los consumidores y usuarios.

2. A tal efecto actuará como órgano de coordinación de las oficinas municipales de información a los consumidores y usuarios, realizará las campañas divulgativas precisas y dispensará a aquéllos la protección jurídica, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

CAPITULO VI. OTRAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

POLIGONO DE JINAMAR

Artículo 35°.— La Gerencia del Polígono de Jinámar procederá a la elaboración, el impulso y la coordinación de los planes de la Administración Autonómica relativos al Polígono de Jinámar.

ENCUESTAS SOCIOLOGICAS

Artículo 36°.— Corresponde a la Presidencia, a través del Portavoz del Gobierno, desarrollar las funciones relacionadas con la elaboración de estudios sobre la realidad social; la celebración de cursillos y seminarios sobre investigación sociológica; la promoción de intercambios en la materia; la colaboración y participación en reuniones, congresos o conferencias sobre su especialidad; la información sobre los resultados de las investigaciones realizadas y la edición de estudios de sociología.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El Secretario General de la Presidencia será miembro de pleno derecho de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Segunda.— Al amparo de lo previsto en el artículo ciento dos de la Ley Territorial siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de diciembre, se desconcentran las facultades de contratación que corresponden al Presidente en los Viceconsejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.— Las competencias sancionadoras en materia de consumo establecidas en el presente Reglamento se adaptarán a las revisiones y actualizaciones que pueda acordar el Consejo de Ministros, manteniéndose en todo caso las atribuciones de cada órgano en función de la calificación de las infracciones.

Cuarta.— Los estudios previos y trabajos preparatorios que realicen los distintos Departamentos para la elaboración de los planes de desarrollo regional serán coor-

dinados por una comisión presidida por el Viceconsejero de Economía y Comercio y en la que se integrará un representante de cada Consejería, actuando de Secretario un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En la Viceconsejería de Economía y Comercio se crearán grupos de trabajo, en los que podrán integrarse representantes de las Consejerías afectadas, para estudio y formulación de iniciativas en relación con las consecuencias derivadas de la integración de España en las Comunidades Europeas.

Segunda.— En el plazo de tres meses las Cajas de Ahorros domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma deberán inscribirse en el registro de Cajas de Ahorros de Canarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones relacionadas con las materias reguladas en este Reglamento se opongan, contradigan o sean incompatibles con el mismo y en particular las siguientes:

- ✗ Decreto 316/1983, de 1 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- ✗ Decreto 15/1984, de 19 de enero, de la Presidencia, por el que se regula la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz.
- Decreto 392/1984, de 16 de marzo, sobre regulación del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
- ✗ Decreto 491/1984, de 18 de mayo, de Régimen de las Cajas de Ahorros de Canarias.
- ✗ Decreto 828/1984, de 26 de diciembre, por el que se crea la Gerencia del Polígono de Jinámar (Telde).
- ✗ Decreto 101/1985, de 19 de abril, por el que se modifica la organización y funciones de la Oficina de Información del Portavoz.
- ✗ Decreto 131 bis/1985, de 26 de abril, por el que se modifica la denominación de la Dirección General de la Oficina de Información.
- ✗ Decreto 133/1985, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la estructura y funciones del

Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias.

Decreto 155/1985, de 17 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio y se distribuyen funciones entre sus órganos.

Decreto 286/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Viceconsejería de Economía y Comercio de la Presidencia del Gobierno de Canarias y del Comité de Inversiones Públicas del Gobierno de Canarias.

Decreto 314/1985, de 2 de septiembre, de la Presidencia, por el que se crea el Consejo Asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socio-económica.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de enero de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

31 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de diciembre de 1985, por la que se desarrolla la estructura de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Orden de 16 de diciembre de 1985, por la que se desarrolla la estructura de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, inserto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 156, de veintisiete de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

— Preámbulo, línea 3 y 4. Dice «Consejería de Obras Públicas creada por Decreto 247/85»; debe decir «Consejería de Obras Públicas, creada por Decreto 247/85».

— Preámbulo, línea 5. Dice «cuya gestión no ha sido»; debe decir «cuya gestión no haya sido».

— Preámbulo, línea 11. Dice «en efecto de la Ley Territorial 1/83 de 14 de abril»; debe decir «En efecto, la Ley Territorial 1/83 de 14 de abril».

— Preámbulo, línea 13. Dice «rango igual o inferior al de Servicio»; debe decir «rango igual o inferior al de Servicio».

— Preámbulo, línea 20. Dice «el meritado Decreto 103/85, todo ello»; debe decir «el meritado Decreto 103/85; todo ello».

- Artículo 1.1, línea 2 y 3. Dice «Obras Públicas para el ejercicio de las competencias que le están atribuidas se estructuran en los siguientes; debe decir «Obras Públicas, para el ejercicio de las competencias que le están atribuidas, se estructura en los siguientes».

- Artículo 1.2, línea 2. Dice «Unidad de actuación administrativa con el»; debe decir «Unidad de actuación Administrativa, con el».

- Artículo 2°, línea 1. Dice «El servicio de Régimen Jurídico»; debe decir «el Servicio de Régimen Jurídico».

- Artículo 3, línea 10. Dice «y cuantas relaciones sean necesario»; debe decir, «y cuantas relaciones sea necesario».

- Artículo 4, línea 1. Dice «El servicio informático»; debe decir «El Servicio Informático».

- Artículo 5, línea 3. Dice «los de gestión económica»; debe decir «las de gestión económica».

- Artículo 5, línea 9. Dice «nóminas ingreso de tasas»; debe decir «nóminas, ingreso de tasas».

- Artículo 6.1., línea 3. Dice «en el ámbito de sus demarcaciones territoriales las siguientes competencias»; debe decir «en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, las siguientes competencias».

- Artículo 6.2. Párrafo 2°, línea 2. Dice «disponer el ejercicio»; debe decir «disponer que el ejercicio».

- Artículo 7. Apartado c, línea 1 y 2. Dice «expedientes de exportación que sean necesarios para la ejecución de los Planos»; debe decir «expedientes de expropiación que sean necesarios para la ejecución de los Planes».

- Artículo 7. Apartado g. Debe decir «Coordinación en el ámbito territorial que le es propio, de la gestión de personal y económica de los distintos Servicios del Departamento, a cuyo efecto dependerán de la misma orgánicamente, las Unidades de Habilitación y Pagaduría».

- Artículo 7. Apartado j, línea 3. Dice «funciones subalternas comunes de tal manera»; debe decir «funciones subalternas comunes, de tal manera».

- Artículo 7. Apartado K, línea 3. Dice «o en su caso resolución»; debe decir «o en su caso, resolución».

- Artículo 10, línea 3. Dice «los Jefes de los que dependan directamente»; debe decir «los Jefes de las Unidades de las que dependan directamente».

- Artículo 6.1. Apartado c. Punto a, línea 4. Dice «que en interpretación de el facultativo de la Administración»; debe decir «que en interpretación de éste, de el facultativo de la Administración».

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

32 *DECRETO 8/1986, de 10 de enero, por el que se dispone el cese, de Don Inocencio Hernández González como Secretario Técnico de la Viceconsejería de Economía y Comercio.*

A propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de enero de 1986, vengo en disponer el cese, de Don Inocencio Hernández González como Secretario Técnico de la Viceconsejería de Economía y Comercio, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de enero de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

33 *DECRETO 10/1986, de 10 de enero, por el que se nombra Secretario General de la Presidencia del Gobierno a Don Inocencio Hernández González.*

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de enero de 1986, vengo en nombrar Secretario General de la Presidencia del Gobierno a Don Inocencio Hernández González.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de enero de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

CONSEJERIA DE HACIENDA

34 *DECRETO 11/1986, de 10 de enero, por el que se*

nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda a Don Diego López Díaz.

A propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de enero de 1986, vengo en nombrar Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda a Don Diego López Díaz.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de enero de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Oscar Bergasa Perdomo

III. OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

35 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de diversas Resoluciones de la Dirección General de Cultura, sobre incoación de expedientes para la declaración de Monumentos y Conjuntos Históricos Artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

En virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente:

DISPONGO:

Se publiquen en el B.O.C.A.C. las Resoluciones de la Dirección General que se inserta en los anexos de la presente resolución.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de noviembre de 1985.- El Secretario General Técnico, Rafael Cabrera Suárez.

ANEXO 1

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor de la Cueva de Asena, en Buenavista de Norte (Tenerife).

Vista la documentación presentada por la Dirección Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor de la Cueva de Asena, en Buenavista del Norte (Tenerife) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Cueva de Asena, en Buenavista del Norte.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de Buenavista del Norte, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 2

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor del Convento de Santa Catalina de La Laguna (Tenerife).

Vista la documentación presentada por la Dirección Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor del Convento de Santa Catalina de La Laguna (Tenerife) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del Convento de Santa Catalina de La Laguna.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2

del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 3

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor del Real Santuario del Stmo. Cristo de La Laguna (Tenerife).

Vista la documentación presentada por la Dirección Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor del Real Santuario del Stmo. Cristo de La Laguna (Tenerife) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del Real Santuario del Stmo. Cristo de La Laguna.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 4

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor de la Iglesia de Ntra. Sra. de Los Remedios (Buenavista).

Vista la documentación presentada por la Dirección Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor de la Iglesia de N.S. de Los Remedios (Buenavista) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de N.S. de Los Remedios (Buenavista).

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de Buenavista del Norte, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 5

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor del Ex-convento de San Agustín de Tacoronte (Tenerife).

Vista la documentación presentada por la Dirección Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor del Ex-convento de San Agustín de Tacoronte (Tenerife) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del Ex-convento de San Agustín de Tacoronte.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de Tacoronte, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 6

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor de la Casa de Lercaro de La Orotava (Tenerife).

Vista la documentación presentada por la Dirección Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor de la Casa de Lercaro de La Orotava (Tenerife) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Casa de Lercaro de La Orotava, con la delimitación que figura en el anexo.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna

obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 7

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor de la Iglesia de San Bartolomé de Tejina (La Laguna).

Vista la documentación presentada por la Direc. Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor de la Iglesia de San Bartolomé de Tejina (La Laguna) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de San Bartolomé.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de La Laguna, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 8

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor de la Iglesia de Santa Ursula, en Santa Ursula (Tenerife).

Vista la documentación presentada por Direc. Territorial en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor de la Iglesia de Santa Ursula, en Sta. Ursula (Tenerife) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de Sta. Ursula (Tenerife).

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de Sta. Ursula, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 9

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor del Hospital e Iglesia de Ntra. Sra. de Los Dolores de La Laguna.

Vista la documentación presentada por la Direc. Territ. en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor del Hospital e Iglesia de N.S. de Los Dolores, La Laguna en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del Hospital e Iglesia de N.S. de Los Dolores.

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del Decreto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.

ANEXO 10

Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Cultura por la que se incoa expediente para la declaración de monumento Histórico - Artístico a favor del edificio Villasegura (actual Escuela de Comercio).

Vista la documentación presentada por la Direc. Territ. en Santa Cruz de Tenerife, proponiendo la incoación de expediente para la declaración de monumento histórico artístico a favor del edificio Villasegura (actual Escuela de Comercio) en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 415/1984 de 13 de abril y 662/1984 de 11 de octubre y demás disposiciones vigentes, esta Dirección General HA ACORDADO:

PRIMERO.- Tener por incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del edificio Villasegura (S/C. de Tfe.).

SEGUNDO.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre (B.O.C.A.C. 107 de 19-X-84).

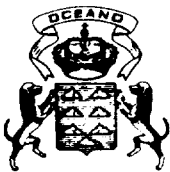
TERCERO.- Hacer saber al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 9-2 del De-

creto Territorial 662/1984, no se podrá hacer ninguna obra en los bienes afectados sin la previa autorización de esta Dirección General de Cultura.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose saber a los interesados que contra la misma cabe recurso

de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de su publicación.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 1985.- El Director General de Cultura, Adrián Alemán de Armas.



**BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS**

POR AVION

Franqueo Conceriado

Año IV

Miércoles, 15 de Enero de 1986

Número 6